



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EXPAFSCA 498.00.0/14 - ACTA 47

VISTO los Expedientes N° 498.00.0/14, 498.01.0/14, 498.02.0/14 y 498.03.0/14 del Registro de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, el IF-2018-58311560-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que las actuaciones del VISTO documentan el concurso público convocado por la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, mediante Resolución N° 1.326-AFSCA/14, con el objeto de adjudicar DOS (2) licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de DOS (2) servicios de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia, en la localidad de DOS DE MAYO, provincia de MISIONES.

Que conforme surge del acta de apertura del concurso público se verificó la presentación de TRES (3) ofertas, realizadas por los señores Daniel Oscar REVAK, Ramiro Sebastián LORENZO y la firma LA VERDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, quedando documentadas como Expedientes N° 498.01.0/14, 498.02.0/14 y 498.03.0/14 del registro de la ex AFSCA, respectivamente.

Que dicho proceso de selección es regido por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 323-AFSCA/14 y modificada por Resolución N° 592-AFSCA/14, para la adjudicación a personas físicas o personas de existencia ideal con y sin fines de lucro, de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, con categorías E, F y G (Anexo B).

Que el procedimiento contemplado en el Artículo 19 del pliego que documenta el Anexo B de la Resolución N° 323-AFSCA/14 dispone que las propuestas serán evaluadas por las áreas competentes, en función de los requisitos y aspectos exigidos por los Artículos que lo anteceden, teniendo en cuenta los elementos de admisibilidad relativos al cumplimiento de los requisitos de los aspectos personal y societario;

patrimonial y técnico; y la sujeción de la propuesta a los porcentajes de contenidos y producción establecidos por la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10, con relación a la propuesta de programación.

Que las áreas de la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, conforme la competencia asignada, han evaluado los aspectos personal, patrimonial y técnico; y la propuesta de programación, practicando un detallado análisis con relación a las condiciones exigidas por la Ley N° 26.522, su reglamentación y por el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones para el acceso a las licencias del servicio de que se trata.

Que la oferta correspondiente al señor Ramiro Sebastian LORENZO, documentada como Expediente N° 498.02.0/14 del registro de la ex AFSCA, ha cumplido la totalidad de los recaudos de admisibilidad previstos por la Ley N° 26.522, su reglamentación y el Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente proceso de selección.

Que por su parte, el Artículo 20 del mentado Pliego dispone que *“..Si una de las áreas evaluara negativamente la oferta corresponderá, previa intervención del servicio jurídico, proceder a su rechazo...”*.

Que en tal sentido, las ofertas presentadas por el señor Daniel Oscar REVAK y la firma LA VERDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, documentadas como Expediente N° 498.01.0/14 y 498.03.0/14 del registro de la ex AFSCA, respectivamente, han recibido observaciones que determinan su inadmisibilidad.

Que en efecto, la oferta correspondiente al señor REVAK, ha sido evaluada negativamente en su aspecto comunicacional, por cuanto no acredita la sujeción de la propuesta a los porcentajes de contenidos y producción establecidos por la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10, con relación a la propuesta de programación.

Que la oferta correspondiente a la firma LA VERDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha sido evaluada negativamente en su aspecto jurídico-personal.

Que en tales antecedentes, conforme lo establece el Artículo de la Ley N° 26.522, corresponde a este organismo el dictado del acto administrativo por el cual se aprueben los actos del concurso público, se adjudique UNA (1) licencia para la prestación de UN (1) servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia al señor Ramiro Sebastian LORENZO y se rechacen por inadmisibles las restantes ofertas.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Artículo 12, inciso 11) de la Ley N° 26.522, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 47 de fecha 22 de mayo de 2019.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los actos del concurso público número CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (498), convocado mediante Resolución N° 1.326-AFSCA/14, con el objeto de adjudicar DOS (2) licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de DOS (2) servicios de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia, en la localidad de DOS DE MAYO, provincia de MISIONES.

ARTÍCULO 2°.- Adjudícase al señor Ramiro Sebastian LORENZO (D.N.I. N° 32.178.569 – C.U.I.T. N° 20-32178569-8), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia, en la frecuencia 91.3 MHz., canal 217, con categoría F, en la localidad de DOS DE MAYO, provincia de MISIONES.

ARTÍCULO 3°.- Recházanse por inadmisibles las ofertas presentadas por el señor Daniel Oscar REVAK (D.N.I. N° 22.085.460 – C.U.I.T. N° 20-22085460-5) y por la firma LA VERDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-69810198-5), documentadas bajo Expedientes N° 498.01.0/14 y 498.03.0/14 del registro de la ex AFSCA, respectivamente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°.- El plazo de la licencia adjudicada en el Artículo 2° abarcará un período de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario, por los plazos y en las condiciones previstas por el Artículo 40 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15.

ARTÍCULO 5°.- Otorgase al licenciatario un plazo de QUINCE (15) días corridos de notificado el presente acto administrativo para que constituya la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la adjudicación de la licencia conforme el Artículo 25, inciso a) del pliego de bases y condiciones, que asciende a la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 38.171,25.-), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el Artículo 24 del citado pliego, dentro de los QUINCE (15) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar la documentación técnica a la que refiere el Artículo 26 del pliego.

ARTÍCULO 7°.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de las licencias adjudicadas por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8°.- El licenciatario deberá conservar las pautas y objetivos de la propuesta comunicacional expresado por la programación comprometida durante todo el plazo de la licencia. Su modificación será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación.

ARTÍCULO 9°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 10.- A solicitud del licenciatario, se otorgará la señal distintiva correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

